



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 292/2011

ABENGOA MÉXICO, S.A. DE C.V. Y OTROS.

VS.

**COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA DE BAJA
CALIFORNIA.**

RESOLUCIÓN No. 115.5.

México, Distrito Federal, a tres de noviembre de dos mil once.

Vistos para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Por escrito recibido en esta Dirección General, el ocho de septiembre de dos mil once, la empresa **ABENGOA MÉXICO, S.A. DE C.V., ABEINSA INFRAESTRUCTURAS MEDIO AMBIENTE S.A. SOCIEDAD UNIPERSONAL, BEFESA WATER, S.L. SOCIEDAD UNIPERSONAL Y SERVICIOS AUXILIARES DE ADMINISTRACIÓN, S.A. DE C.V.**, por conducto de su representante **Manuel Salas Flores**, se inconformó contra el fallo de **treinta y uno de agosto de dos mil once**, emitido por la **COMISIÓN ESTATAL DE AGUA DE BAJA CALIFORNIA**, derivados de la licitación pública internacional No. 32130001-001-11, celebrada para la adjudicación de un **“CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, PARA LA CAPTACIÓN Y DESALACIÓN DE AGUA DE MAR, SU POTABILIZACIÓN, CONDUCCIÓN, Y ENTREGA DE 250 LITROS POR SEGUNDO Y LA DISPOSICIÓN DEL AGUA DE RECHAZO, EN EL MUNICIPIO DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, QUE INCLUYE EL DISEÑO, ELABORACIÓN DEL PROYECTO EJECUTIVO, CONSTRUCCIÓN, EQUIPAMIENTO ELECTROMECÁNICO Y PRUEBAS DE FUNCIONAMIENTO, OPERACIÓN, CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA PLANTA DESALADORA PARA SATISFACER LA ENTREGA DE AGUA, EN LA CANTIDAD Y CON LA CALIDAD REQUERIDAS”**.

SEGUNDO. Mediante acuerdo número 115.5.1876 de doce de septiembre de dos mil once, esta autoridad recibió la inconformidad de mérito; asimismo, requirió a la convocante para que rindiera su informe previo y circunstanciado de hechos e informara el monto económico de los recursos destinados para la licitación de cuenta, así como el origen y naturaleza de los mismos, estado que guardaba el procedimiento de contratación, y proporcionara los datos de los terceros interesados (foja 301).

TERCERO. Mediante oficio UL/255/2011, recibido en esta Dirección General el diecinueve de septiembre de dos mil once, la convocante, el Director General de la Comisión Estatal del Agua de Baja California, rindió informe previo a través del cual informó que el monto adjudicado para la licitación de cuenta asciende a \$516'825,555.00 (quinientos dieciséis millones ochocientos veinticinco mil quinientos cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.) que los recursos son mixtos por corresponder el 60% de inversión privada y el 40% de inversión Federal adquiridos mediante el Comité Técnico del Fideicomiso Nacional de Infraestructura (FODADIN) con el acuerdo CT/1ª ORD/12-MAYO-2008/V.4; que la inconforme acudió al procedimiento licitatorio en forma conjunta, finalmente, que la empresa OHL Medio Ambiente Inima, S.A.U., resultó adjudicada (foja 306).

En atención a lo anterior, esta resolutoria en proveído número 115.5.1952 de veinte de septiembre de dos mil once, corrió traslado de la inconformidad y anexos a **OHL MEDIO AMBIENTE INIMA S.A.U.**, para que en su carácter de tercero interesado manifestara lo que a su derecho conviniera (foja 322 a 324).

Mediante oficio sin número, recibido en esta Unidad Administrativa el veintiuno de septiembre de dos mil once, el **Director General de la Comisión Estatal del Agua de Baja California**, rindió el informe circunstanciado y mediante proveído 115.5.1969 de veintidós de septiembre de dos mil once, se tuvo por recibido; asimismo, se le dio vista a la inconforme para los efectos legales conducentes (foja 334).

CUARTO. La empresa **OHL MEDIO AMBIENTE INIMA S.A.U.** desahogó el derecho de audiencia que se le otorgó. Por acuerdo 115.5.2101 de seis de octubre de dos mil once, esta



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 292/2011

-3-

Unidad Administrativa, tuvo por apersonada a la empresa de mérito en su carácter de tercero interesada al presente expediente; asimismo, se dictó acuerdo sobre las probanzas ofrecidas por la inconforme, tercero interesada y convocante; se les concedió un término de tres días hábiles a la inconforme y tercero en mención, a efecto de que formularan alegatos (foja 384).

QUINTO. El inconforme, mediante escrito presentado el doce de octubre del año en curso, presentó los alegatos que a su interés convinieron; los cuales se tuvieron por formulados, mediante proveído 1153.5.2176 de trece de octubre de dos mil once.

SEXTO. Por acuerdo veintiocho de octubre de dos mil once, al no existir diligencia pendiente por desahogar declaró cerrada la instrucción, por lo que se turnó el expediente a resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 65 a 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3, Apartado A, fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados con cargo total o parcial a fondos federales por las entidades federativas y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos.

Supuesto que se actualiza en el caso concreto, en razón de que los recursos económicos destinados a la licitación impugnada son mixtos, es decir el 40% de inversión Federal adquiridos mediante el Comité Técnico del Fideicomiso Nacional de Infraestructura

(FODADIN) con el acuerdo CT/1ª ORD/12-MAYO-2008/V.4, y el 60% de inversión privada; luego al existir recursos de naturaleza federal se advierte la competencia de esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas.

SEGUNDO. Procedencia. La vía intentada es procedente en términos del artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en razón de que **ABENGOA MÉXICO, S.A. DE C.V. y otras**, formularon propuesta, misma que fue entregada en el acto de presentación y apertura de propuestas de veintidós de julio del año en curso.

TERCERO. Legitimación. La inconformidad es promovida por parte legítima, toda vez que **MANUEL SALAS FLORES**, acreditó tener facultades de representación de **ABENGOA MÉXICO, S.A. DE C.V., ABEINSA INFRAESTRUCTURA MEDIO AMBIENTE, S.A. Sociedad Unipersonal, BEFESA WATER, S.L. Sociedad Unipersonal y SERVICIOS AUXILIARES DE ADMINISTRACIÓN, S.A. DE C.V.**, en términos de la copia certificada de los instrumentos públicos números 12847, 12845, 12846 y 12856, respectivamente, de quince y veinte de julio de dos mil once, del Notario Público No. 213 del Distrito Federal (foja 41 a 108).

CUARTO. Oportunidad. El escrito de inconformidad que se atiende es **oportuno**, en atención a lo siguiente:

El acto del fallo se llevó a cabo el **treinta y uno de agosto de dos mil once**, siendo que el mismo día firmó su asistencia al evento, por lo que el término para inconformarse transcurrió del **uno al ocho de septiembre de dos mil once** y el escrito que por este medio se atiende, se presentó el **ocho de septiembre del año en curso**, tal como se acredita con el sello de recepción que se tiene a la vista (foja 001).

QUINTO. Antecedentes. Previo al análisis de los motivos de inconformidad, para mejor entendimiento del asunto, es importante destacar los siguientes antecedentes:



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 292/2011

-5-

1. La Comisión Estatal del Agua de Baja California, convocó a la licitación pública internacional No. 32130001-001-11, celebrada para la ejecución de obra denominada: **“PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA CAPTACIÓN Y DESALACIÓN DE AGUA DE MAR, SU POTABILIZACIÓN, CONDUCCIÓN, Y ENTREGA DE 250 LITROS POR SEGUNDO Y LA DISPOSICIÓN DEL AGUA DE RECHAZO, EN EL MUNICIPIO DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, QUE INCLUYE EL DISEÑO, ELABORACIÓN DEL PROYECTO EJECUTIVO, CONSTRUCCIÓN, EQUIPAMIENTO ELECTROMECAÁNICO Y PRUEBAS DE FUNCIONAMIENTO, OPERACIÓN, CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA PLANTA DESALADORA PARA SATISFACER LA ENTREGA DE AGUA, EN LA CANTIDAD Y CON LA CALIDAD REQUERIDAS”**.
2. El ocho de marzo del año en curso, realizó la visita al lugar de la obra.
3. Las juntas de aclaraciones se llevaron a cabo los días quince de marzo, veintinueve de abril, once y veintisiete de mayo, así como el treinta de junio y quince de julio, todo de dos mil once.
4. El acta de presentación y apertura de propuestas se realizó el veintidós de julio de dos mil once.
5. El fallo se dictó, previo diferimiento el treinta y uno de agosto de dos mil once, determinando adjudicar a **OHL MEDIO AMBIENTE INIMA, S.A.U.**, con un monto de \$1,679'444,836.85 (mil seiscientos setenta y nueve millones cuatrocientos cuarenta y cuatro mil ochocientos treinta y seis pesos 85/100 M.N.).

SEXTO. Valoración de las pruebas. Las documentales aquí reseñadas, así como las recibidas por el inconforme y las señaladas por la convocante consistentes en el procedimiento de licitación, así como la resolución 115.5.1110 de veintiséis de agosto de dos mil nueve, emitida en el expediente de inconformidad 222/2009 del índice de esta unidad administrativa, tienen valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con los numerales 129, 133,

197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

SÉPTIMO. Motivos de inconformidad. El promovente plantea como motivos de inconformidad los expresados en el escrito de impugnación recibido en esta Dirección General el ocho de septiembre de dos mil once, los que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertaren, sirviendo de apoyo la Tesis de Jurisprudencia de rubro y texto literal siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”¹

OCTAVO. Materia del análisis. El objeto de estudio se ciñe a determinar que la evaluación y desechamiento de la propuesta inconforme, se hayan apegado a la normatividad de la materia.

NOVENO. Análisis de los motivos de inconformidad. Del escrito inicial de impugnación, se advierte que la promovente en esencia aduce lo siguiente:

1. Que tanto en el oficio de notificación del fallo y en el acta de dicho evento, existe equivocación en la denominación de las empresas consorciadas; lo cual denota una

¹ Publicada en la Página 599, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Abril de 1998.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 292/2011

-7-

falta de cuidado por parte de la convocante, además, se presume como un acto inexistente, procediendo en consecuencia su anulabilidad.

2. Que es ilegal la causal de desechamiento consistente en que el convenio de asociación omitió señalar el miembro líder que debía responder solidariamente del 100% de las obligaciones contraídas ante la CEA, ello en razón a que la convocante aplicó criterios distintos a los de la licitación.

3. Que es incorrecta la evaluación por parte de la CEA, ya que carece de la debida fundamentación y motivación al establecer que el requisito de solidaridad establecido en la convocatoria por parte del miembro líder solo fue solidaria en un 40%, pues no es factible que la obligación solidaria sea parcial.

4. Que la convocante no funda ni motiva los incumplimientos invocados a los puntos 12 y 14 correspondientes a los documentos denominados Programas Catálogo de Eventos y Formatos Financieros, lo cual deja a las inconformes en completo estado de indefensión, ya que cumplió con los formatos 12 y 14 tal y como se requirió en la convocatoria.

5. Que en el documento 14, tiene diversos rubros que no necesariamente resultan coincidentes con la información que contiene el documento número 12, no obstante sí se encuentran vinculados, pero no necesariamente en su totalidad de conceptos, como el concepto 1 "proyecto ejecutivo" con un importe de \$15'514,435.00 (quince millones quinientos catorce mil cuatrocientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.) y en el rubro número 2, llamado "construcción y equipamiento" con un importe de \$521'462,070. M.N. 00/100), la suma de ambos conceptos es \$536'976,505.00 (quinientos treinta y seis millones novecientos setenta y seis mil quinientos cinco pesos 00/100 M.N.), dicha cantidad es idéntica a la establecida en el documento 12;

por tanto es incorrecta la evaluación y fallo los resultados finales de los documentos número 12 y 14 son congruentes.

Los planteamientos previamente resumidos, fueron retomados por el inconforme en su escrito de alegatos, pues medularmente, manifestó:

A). Que el formato de convenio de asociación, no prevé expresamente lo asentado por la convocante atendiendo a los criterios jurídicos invocados en el escrito de inconformidad y atento al artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, todos los actos deben estar fundados y motivados.

B). Que la inconforme sí estableció de modo expreso la obligación solidaria responsable del asociado líder, lo anterior, de su lectura e interpretación integral del convenio de asociación que exhibieron, en específico, las cláusulas tercera y sexta.

C). Que la prueba que exhibe la convocante consistente en la resolución emitida en el recurso de inconformidad 222/2009 por esta unidad administrativa, en donde aborda un tema similar, no tiene nada que ver con el asunto en particular, pues en el convenio de la inconforme, sí se presentó cláusula expresa del convenio de participación conjunta, y en la resolución que ofrece se tomó el tópico de cuando no hay manifestación al respecto.

D). Que lo requerido en el apartado 2.1.8.6. es una obligación legal que resulta de las disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que aunque no se exponga en la forma en que expresó la convocante en la evaluación, se satisface plenamente, y la circunstancia que alude la convocante, no afecta la solvencia de la inconforme, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la ley de la materia.

E). Que no existe incongruencia en los documentos 12 y 14, pues, respecto al formato 14 de la suma del llamado “proyecto ejecutivo” y del diverso “Construcción y



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 292/2011

-9-

equipamiento”, dan como resultado la misma cantidad de \$536´976,505, cifra que se menciona en el documento 12, de tal suerte que no existe incongruencia; por ello, es incorrecta la evaluación de la convocante, pues no motivó el porqué de la inconsistencia que supuestamente encontró.

A efecto de acreditar sus pretensiones, el inconforme ofreció las siguientes pruebas: las documentales públicas relacionadas con el procedimiento licitatorio en comento; escrituras públicas 12847, 12845, 12846 y 12856, respectivamente de quince y veinte de julio de dos mil once, del Notario Público No. 213 del Distrito Federal; expediente de licitación, formato de convenio de asociación (anexo b), documento 12 “PROGRAMA, CATÁLOGO DE EVENTOS Y PROGRAMA DE EROGACIONES”, DOCUMENTO 14 “FORMATOS FINANCIEROS”, y escrito expedido por las inconformes en el que expresaron su interés en participar en la licitación; elementos de convicción que por ser parte integrante del procedimiento de licitación materia de inconformidad y coincidentes con las documentales públicas remitidas por la convocante a esta autoridad, en términos de lo establecido en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los diversos 79, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se les otorga valor probatorio pleno y se desahogan por su propia y especial naturaleza; así como las diversas documentales privadas a que alude en el escrito de inconformidad las cuales se desahogan en términos de lo dispuesto en los artículos 129, 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en términos del artículo 11 de la ley de la materia.

Cabe precisar que en el estudio del presente asunto se analizarán los motivos de inconformidad en forma distinta a lo planteado y en forma conjunta de aquellos que aborden temas similares, lo anterior, en términos del artículo 73, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; sustenta lo anterior por analogía, la tesis de rubro y texto siguiente:

“AGRAVIOS. EXAMEN DE LOS. *Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos pueda causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos: ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etc.; lo que importa es el dato substancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija.*”²

El **primer** motivo de inconformidad, en donde aduce que el oficio de notificación de fallo y en el fallo existe equivocación en la denominación de las empresas consorciadas; lo cual denota una falta de cuidado, además se presume como un acto inexistente, procediendo en consecuencia a su anulabilidad del acto administrativo; lo anterior es **infundado**.

Para justificar lo anterior, en primer término, es importante tener presente lo que indica la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, respecto a la anulabilidad del acto administrativo, que en sus artículos 3 y 7 en lo conducente indican:

“Artículo 7.- *La omisión o irregularidad en los elementos y requisitos señalados en las Fracciones XII a XVI del Artículo 3 de esta Ley, producirá la anulabilidad del acto administrativo.*

El acto declarado anulable se considerará válido; gozará de presunción de legitimidad y ejecutividad; y será subsanable por los órganos administrativos mediante el pleno cumplimiento de los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico para la plena validez y eficacia del acto. Tanto los servidores públicos como los particulares tendrán obligación de cumplirlo.

El saneamiento del acto anulable producirá efectos retroactivos y el acto se considerará como si siempre hubiere sido válido”.

“Artículo 3.- *Son elementos y requisitos del acto administrativo:*

(...)

XII. *Ser expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas;*

(...)”..

En segundo lugar, debe tomarse en cuenta lo que el acta de fallo, estableció:

² Publicada en la Página 122 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, Julio.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 292/2011

-11-

“(…)

*Derivado de la revisión detallada realizada a la Propuesta Técnica y Económica presentada por el consorcio formado por las empresas **Abengoa Infraestructuras Medio Ambiente, S.A., Abengoa México, S.A. de C.V., Befesa Water, S.A. Sistemas Auxiliares de Administración, S.A. de C.V.**, se determina que incumplió en los siguientes aspectos:*

(…)

Ahora, del análisis efectuado a las constancias de autos, se advierte que el nombre completo y correcto del consorcio de empresas inconformes es el siguiente:

- a) **ABENGOA MÉXICO, S.A. DE C.V.**
- b) **ABEINSA INFRAESTRUCTURAS MEDIO AMBIENTE, S.A. SOCIEDAD UNIPERSONAL.**
- c) **BEFESA WATER, S.L. SOCIEDAD INIPERSONAL.**
- d) **SERVICIOS AUXILIARES DE ADMINISTRACIÓN, S.A. DE C.V.**³

De lo anterior, se advierte como lo indica el inconforme, existe un error en la cita de tres de las cuatro empresas que forman el conjunto de empresas asociadas para participar en la licitación de mérito; sin embargo, ese error no es suficiente para declarar fundada la inconformidad, pues la circunstancia de que se haya equivocado en el nombre de las empresas en comento no es suficiente para declarar su anulabilidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, fracción XII, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En efecto, la intención del legislador, en esta fracción del precepto 7, fue la de anular los actos administrativos que se refirieran a un error en la cita de identificación del expediente, de documentos o nombre completo de personas; es decir, que se trate de una persona distinta, pero en este caso en particular, no se refiere a una persona moral distinta, sino, que se tiene definido cuáles son los participantes que intervinieron en el procedimiento licitatorio,

³ Lo subrayado es lo omitido por la convocante.

que en el caso en particular, es un grupo de empresas unidas entre sí, entre otras, la empresa **ABENGOA MÉXICO, S.A. DE C.V.**, respecto de la cual fue acertadamente nombrada por la convocante; además, a nada práctico conduciría declarar la nulidad, para el sólo efecto de que se precisara el nombre completo y correcto del resto de las empresas consorciadas cuando está acreditado la unidad del grupo de empresas que conforman el consorcio ahora inconforme.

Cabe abonar, que la discrepancia que alude el inconforme no es suficiente para pensar que se trata de un grupo de empresas distinta a la que ocurrió al procedimiento de contratación, máxime que se tienen sus datos y documentos plenamente identificados con los cuales concursaron, inclusive actas constitutivas; por tal motivo debe atenderse a lo expresado en los documentos agregados al concurso.

Sustenta lo anterior, por analogía, la tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“SENTENCIA DE AMPARO, PUNTO RESOLUTIVO DE LA. ERROR EN LA CITA DEL NOMBRE DEL QUEJOSO. *Cuando de los puntos de los resultandos y considerativos de la sentencia recurrida, se advierta que el juez analizó y decidió en relación a la acción constitucional intentada por el quejoso, pero en el punto resolutivo erróneamente señala un nombre diverso al de la persona que intentó el juicio de garantías, esta sola circunstancia no es suficiente para establecer que tal sentencia resolvió acerca de persona distinta al promovente del amparo, en contravención del artículo 76 de la Ley de la Materia, pues debe atenderse al contenido íntegro de aquélla”.*⁴

En diverso aspecto, en los agravios identificados con los número **2 y 3, así como los incisos A), B), C) y D) del escrito de alegatos**, en los cuales se argumenta que es incorrecta la evaluación por parte de la Comisión Estatal del Agua (CEA), ya que carece de la debida fundamentación y motivación al establecer que el requisito de solidaridad establecido en la convocatoria por parte del miembro líder sólo fue solidaria en un 40%, debiendo ser al 100%, pues no es factible que la obligación solidaria sea parcial; y que la resolución que

⁴ Página: 668, del Semanario Judicial de la Federación I, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1988, Octava Época. Registro: 231732.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 292/2011

-13-

adjunta la convocante para sustentar su actuar, no aplica al ser una problemática distinta a la que ahora se analiza; es **fundado**.

Previo a dar sustento a lo anterior, es necesario definir lo que se entiende por "obligación solidaria", que es la relación existente entre los deudores los cuales están obligados a responder, cada uno por sí, en su totalidad, de la prestación debida.⁵

Ahora, se presume **obligación**, porque debe ser cumplida en su totalidad por cualquiera de ellos y, en consecuencia, es susceptible de reclamarse en iguales términos. Y es **solidaria**, porque se trata de una obligación que se caracteriza por su singularidad y unidad que derivan de su finalidad.

Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones que informa, la tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, del tenor siguiente:

“CONDENA EN COSTAS. PROCEDE CONTRA LA PARTE VENCIDA, Y GENERA OBLIGACIÓN SOLIDARIA PARA TODAS LAS PERSONAS QUE LA INTEGRAN. Para determinar de qué naturaleza es la obligación de pagar costas cuando existe pluralidad de deudores, si solidaria o mancomunada, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en la legislación sustantiva. Así, habrá mancomunidad de deudores cuando exista pluralidad de éstos respecto de la misma obligación, lo que implica considerar la deuda dividida en tantas partes como deudores haya y cada porción constituye una deuda de un crédito distintas unas de otras. Ello, conforme a los artículos 1984 y 1985 del Código Civil para el Distrito Federal. De ahí que la obligación mancomunada es divisible, por lo que cada deudor será responsable de una parte específica, sin que le sea exigible nada más. Por la solidaridad, en cambio, aunque también exista una pluralidad de deudores respecto de una sola obligación, cada uno debe responder por la totalidad del adeudo, por lo que el acreedor puede exigir a uno solo el cumplimiento total de la obligación. Conforme a esa distinción entre uno y otro género de obligaciones, lo que se crea con la condena al pago de los gastos y costas que se impone a la parte vencida, cuando ésta se compone de varias personas, tiene la naturaleza de

⁵ Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, en la obra "Diccionario de Derecho", Editorial Porrúa, 1984, página 368.

*la obligación solidaria, porque debe ser cumplida en su totalidad por cualquiera de ellos y, en consecuencia, es susceptible de reclamarse en iguales términos. Es solidaria, porque se trata de una obligación que se caracteriza por su singularidad y unidad que deriva de su finalidad, puesto que con su pago, se pretende resarcir a la parte vencedora por los gastos que efectuó durante el juicio en el que prevaleció su pretensión, o su excepción, y se haría nugatorio su derecho si se le obligara a exigir una parte proporcional determinada en contra de cada uno de sus deudores; porque en este caso, podría dar lugar a que no obtuviera el total resarcimiento de las costas, impidiendo que se cumpla la finalidad de tal institución. Asimismo, por su contenido, la obligación de pagar costas es la misma para todos los que deben cumplirla, y todos los sujetos o personas físicas o morales que integran la parte que fue condenada, resultan responsables de las costas que erogó su contraria en su totalidad; y es una obligación única, porque no podría afirmarse que cada uno de los sujetos fue causante de una parte de las costas, sino de todas ellas, si se tiene en cuenta que la sentencia es la culminación del juicio y representa la conclusión de todas las fases necesarias anteriores a la resolución que dirime la controversia, por lo que el vencedor, para conseguir la declaración de su derecho contra todos sus contrarios en un solo procedimiento, ha gastado lo necesario para llegar hasta la sentencia y no puede atribuir una porción determinada a cada uno, de quienes integran la parte que perdió y fue condenada. Por consiguiente, cada coobligado es responsable por la totalidad de las costas que erogó la parte vencedora y, por consiguiente, debe responder por todas ellas, y no sólo en una porción de las mismas. En consecuencia, la obligación al pago de los gastos y costas, cuando recae en varios sujetos que conforman la parte vencida, es solidaria”.*⁶

Por su parte, el precepto 34 de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios, y el diverso 44, fracción II, del Reglamento de la ley de la materia, en lo que interesa establecen:

“Artículo 34. (...)

Dos o más personas podrán presentar conjuntamente una proposición sin necesidad de constituir una sociedad, o una nueva sociedad en caso de personas morales; para tales efectos, en la proposición y en el contrato se establecerán con precisión las obligaciones de cada una de ellas, así como la manera en que se exigiría su cumplimiento. En este supuesto la proposición deberá ser firmada por el representante común que para ese acto haya sido designado por el grupo de personas, ya sea autógrafamente o por los medios de identificación electrónica autorizados por la Secretaría de la Función Pública.

⁶ Página: 304, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Agosto de 2001, Novena Época. Registro: 189159.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Cuando la proposición conjunta resulte adjudicada con un contrato, dicho instrumento deberá ser firmado por el representante legal de cada una de las personas participantes en la proposición, a quienes se considerará, para efectos del procedimiento y del contrato, como responsables solidarios o mancomunados, según se establezca en el propio contrato.

(...)”.

“Artículo 44.- *En las licitaciones públicas se aceptarán proposiciones conjuntas. Para ello, las dependencias y entidades incluirán en la convocatoria a la licitación pública los requisitos necesarios para la presentación de dichas proposiciones, de conformidad con lo dispuesto en el tercero, cuarto y quinto párrafos del artículo 34 de la Ley. Al efecto, los interesados podrán agruparse para presentar una proposición, cumpliendo los siguientes aspectos:*

(...)

II. *Las personas que integran la agrupación deberán celebrar en los términos de la legislación aplicable el convenio de proposición conjunta, en el que se establecerán con precisión los aspectos siguientes:*

a) *Nombre, domicilio y Registro Federal de Contribuyentes de las personas integrantes, señalando, en su caso, los datos de los instrumentos públicos con los que se acredita la existencia legal de las personas morales y, de haberlas, sus reformas y modificaciones así como el nombre de los socios que aparezcan en éstas;*

b) *Nombre y domicilio de los representantes de cada una de las personas agrupadas, señalando, en su caso, los datos de las escrituras públicas con las que acrediten las facultades de representación;*

c) *Designación de un representante común, otorgándole poder amplio y suficiente, para atender todo lo relacionado con la proposición y con el procedimiento de licitación pública;*

d) *Descripción de las partes objeto del contrato que corresponderá cumplir a cada persona integrante, así como la manera en que se exigirá el cumplimiento de las obligaciones, y*

e) *Estipulación expresa de que cada uno de los firmantes quedará obligado junto con los demás integrantes, ya sea en forma solidaria o mancomunada,*

según se convenga, para efectos del procedimiento de contratación y del contrato, en caso de que se les adjudique el mismo;

(...)”.

De lo anterior transcrito se pueden concluir, que la ley permite que dos o mas personas pueden presentar conjuntamente una proposición, para lo cual deberán cumplir con diversos aspectos, a saber, nombre, domicilio y registro federal de contribuyentes de los integrantes, señalando, en su caso, los instrumentos públicos con los que se acredita su existencia legal, sus reformas y modificaciones, así como el nombre de sus socios; nombre y domicilio del representante legal de cada una de las personas agrupadas; designación de un representante común; descripción del objeto del contrato que corresponderá cumplir a cada una de las personas integrantes; estipulación expresa de que cada uno de los firmantes quedará obligado junto con los demás integrantes, en forma solidaria o mancomunada, según convengan, para el procedimiento de contratación y del contrato, en caso de salir adjudicados.

El fallo impugnado en relación al motivo de desechamiento en estudio, consideró que el convenio de asociación presentado por las inconformes no cumplían con lo solicitado en el punto 2.1.8.6 de bases, porque la empresa líder de la asociación, se debía obligar solidariamente con la sociedad de propósito único a responder al 100% y no únicamente al 40% de su participación; lo anterior se corrobora de la transcripción siguiente:

“DOCUMENTO NO. 6 CONVENIO DE ASOCIACIÓN.

*El consorcio formado por **Abengoa Infraestructuras Medio Ambiente, S.A., Abengoa México, S.A. DE C.V., Befesa Water, S.A., Sistemas Auxiliares de Administración, S.A. de C.V.,** no cumple con lo solicitado en la convocatoria, específicamente con el requisito solicitado en el punto 2.1.8.6, que establece: “la obligación de que el asociado líder de la asociación deberá responder solidariamente de todas y cada una de las obligaciones contraídas por la empresa ante la CEA, en tanto que el resto de los asociados responderán en forma solidaria o mancomunada hasta por el importe de sus aportaciones...” esto es, en el convenio de asociación, se debió establecer que el miembro líder de la asociación debía responder solidariamente del 100% de las obligaciones contraídas por la empresa ante la CEA, tal y como lo establece la Cláusula Sexta del formato del convenio de asociación que les fuera entregado como anexo a la convocatoria, y como se puede observar con claridad, en el*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 292/2011

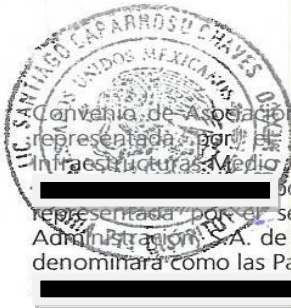
-17-

*convenio de asociación presentado por el consorcio formado por las empresas Abengoa México, Abeinsa, Befesa y Sistemas Auxiliares, en la cláusula sexta se estableció que la empresa Abeinsa, como miembro líder de la asociación, se obligaba solidariamente con la sociedad de propósito único a responder ante la CEA, únicamente del 40% que corresponde a su participación. Incumpliendo así, como ya se dijo con el punto 2.1.8.6 de la convocatoria y lo establecido en la cláusula sexta del formato de convenio, requisito que de conformidad con el párrafo último del punto 2.1.8, de la convocatoria y que a la letra dicen:
(...)”.*

Precisado lo anterior, respecto a dicho requisito (convenio de asociación) fue ilegal el desechamiento por la circunstancia que menciona la convocante, porque a juicio de esta unidad administrativa, se advierte que sí contiene la manifestación de la obligación solidaria al 100% de la empresa líder.

Cierto, resulta válido el presentado por el consorcio formado por ABENGOA MÉXICO, S.A. DE C.V., ABEINSA INFRAESTRUCTURAS MEDIO AMBIENTE S.A. SOCIEDAD UNIPERSONAL, BEFESA WATER, S.L. SOCIEDAD UNIPERSONAL y SERVICIOS AUXILIARES DE ADMINISTRACIÓN, S.A. DE C.V., porque se advierte cumple con los requisitos de la ley de la materia y Reglamento, pues al efecto, citaron su nombre, domicilio, instrumentos con que acreditan su existencia legal, sus reformas y modificaciones; nombre y domicilio de los representantes legales de cada una de ellas y el instrumento notarial en el que acredita esa representación; la designación de un representante común; descripción de las partes objeto del contrato que corresponderá cumplir a cada una de ellas y la forma en que se exigirá el cumplimiento de sus obligaciones; y la manifestación de cada uno, que quedará obligado junto con los demás, en forma solidaria para efectos del procedimiento de contratación y del contrato en caso de que se adjudique, tal como se advierte del convenio de asociación, el cual se reproduce parcialmente, por el sistema digital escáner el cual se plasma a continuación:

Convocatoria para la Licitación Pública Internacional número 32130001-001-11.



Convenio de Asociación

Convenio de Asociación que celebran por una parte Abengoa México, S.A. de C.V. (en adelante Abemex) representada por el señor [redacted] por una segunda parte Abeinsa Infraestructuras Medio Ambiente, S.A. Sociedad Unipersonal (en adelante Abeinsa) representada por el señor [redacted] por una tercera parte Befesa Water, S.L. Sociedad Unipersonal (en adelante Befesa) representada por el señor [redacted] y por una cuarta parte Servicios Auxiliares de Administración, S.A. de C.V. (en adelante Saxa y a quien conjuntamente con Abemex, Abeinsa y Befesa se le denominará como las Partes o indistintamente como los Miembros de la Asociación) representada por el señor [redacted] de conformidad con los siguientes antecedentes, declaraciones y cláusulas:

Cláusulas

Primera.- Los Miembros de la Asociación convienen que:

- i. Los antecedentes y declaraciones vertidos con anterioridad son la base firme para la celebración de este convenio.
- ii. Los términos cuya letra inicial comience con mayúscula y también los que no se encuentren expresamente definidos en este Convenio, tendrá el mismo significado que expresamente se le atribuye en Apéndice 5 de la Convocatoria, Definiciones.

Segunda.- Los Miembros de la Asociación nombran a Abeinsa Infraestructuras Medio Ambiente, S.A., Sociedad Unipersonal como Miembro Líder.

Los Miembros de la Asociación acuerdan que el representante legal del Miembro Líder será el representante de la Asociación para fines de la Licitación, a quien facultan para que a nombre y representación de la Asociación presente todos los documentos de la Proposición ante la CEA dentro de la Licitación.

Para tal efecto, los Miembros de la Asociación designan como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [redacted] Ensenada, Baja California.

Tercera.- Los Miembros de la Asociación se obligan a conjuntar esfuerzos económicos, materiales, humanos y financieros para participar en la licitación pública internacional número 32130001-001-11 convocada por la CEA y en caso de ser el Licitante ganador, a constituir la Sociedad de Propósito Único (Empresa) que tendrá como propósito la firma del CPS cuyo objeto es la Prestación de servicios, para la captación y desalación de agua de mar, su potabilización, conducción, y entrega de 250 litros por segundo y la disposición del agua de rechazo, en el Municipio de Ensenada, Baja California, que incluye el diseño, elaboración del proyecto ejecutivo, construcción, equipamiento electromecánico y pruebas de funcionamiento, operación, conservación y mantenimiento de la planta desaladora para satisfacer la entrega de agua potable en la cantidad y con la calidad requeridas.

La Empresa de nueva creación, será la que firmará el CPS con la CEA, obligándose los Miembros de la Asociación solidariamente con la nueva Empresa a responder ante la CEA de las obligaciones que se contraigan en el CPS, en la forma y términos establecidos en él. Así también, la nueva persona moral que se constituya tendrá su domicilio fiscal y principal asiento de negocios en Ensenada, Baja California y su capital social no será menor a \$100,000.00 (Cien Mil Pesos 00/100 m. n.).

Para esos efectos, mediante la firma del presente Convenio manifiestan su aceptación para que la Sociedad de Propósito Único (Empresa) suscriba el CPS.

Cuarta.- Para efectos de la Licitación, los Miembros de la Asociación participarán de la siguiente manera:

COMISION ESTADAL DE AGUA DE BAJA CALIFORNIA
 Lic. Federico Ballesteros
 Col. 20 de Noviembre, Tijuana, Baja California
 CEEA-990303-11-R

ABEINSA
 ABENGOA MEXICO
 BEFESA WATER
 SAXA

Anexo B.

Handwritten signatures and the number 0545.



DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 292/2011
-19-

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Convocatoria para la Licitación Pública Internacional número 32130001-001-11.

| Nombre del Miembro de la Asociación | Capital Contable | % de participación en el capital social de la nueva empresa | % Aportaciones para cubrir el Capital de Riesgo comprometido en la Proposición |
|-------------------------------------|---|---|--|
| Abemex | 348,931,000.00Mxp | 39% | 136,083,090 |
| Abeima | 26.324.222 Euros equivalentes a 440,909,734 Mxp | 40% | 176,363,894 |
| Befesa | 2,040,490 Euros, equivalentes a 34,076,183 Mxp | 20% | 6,815,237 |
| Saxa | 20,087,144 | 1% | 200,871 |
| Total* | | | Suma 319,463,092 |

Quinta.- El capital social de la sociedad que habrá de constituirse en caso de resultar ganadores de la Licitación se integrará de la siguiente forma:

| Nombre del Miembro de la Asociación | Porcentaje de Participación en la Nueva Empresa |
|-------------------------------------|---|
| Abemex | 39% |
| Abeima | 40% |
| Befesa | 20% |
| Saxa | 1% |

Los Miembros de la Asociación acuerdan que Abeinsa Infraestructuras Medio Ambiente S.A., Sociedad Unipersonal será el Tecnólogo, mismo que aportará la tecnología del proceso de la Planta Desaladora de Agua de Mar, y se encargará de operarla durante el Período de Operación de la misma que participara con el 40% del capital social de la Empresa.

Sexta.- Los Miembros de la Asociación: Abemex, Abeima (Miembro Líder), Befesa, Saxa se obligan solidariamente con la Sociedad de Propósito Único (Empresa) a responder ante la CEA en caso de que les sea adjudicado el CPS, de acuerdo a lo siguiente:


| Nombre del Miembro de la Asociación | Participación % | Participación (Solidaria o Mancomunada) |
|-------------------------------------|-----------------|---|
| Abemex | 39% | Solidaria |
| | 40% | Solidaria |

COMISION ESTATAL DEL AGUA
 CALIFORNIA
CEA
 ABENGOA MEXICO
 Blvd. Federico Benitez No. 40-7-B
 Tijuana, Baja California
 Col. 20 de Noviembre, C.P. 22450
 Participación Solidaria Mancomunada
 RFC: CEA-990303-11 5

Anexo B.

0546

Convocatoria para la Licitación Pública Internacional número 32130001-001-11.



| | | |
|--------|-----|-----------|
| Abeima | | |
| Befesa | 20% | Solidaria |
| Saxa | 1% | Solidaria |

Séptimo.- Los Miembros de la Asociación se obligan a que una vez adjudicado el CPS ejecutarán a través de la nueva sociedad (la Empresa) el Proyecto Ejecutivo, desarrollando las siguientes actividades particulares:

| Nombre del Miembro de la Asociación | Responsabilidad (Incluir descripción) |
|-------------------------------------|---|
| Abemex | <ul style="list-style-type: none"> • Proyecto Ejecutivo • Procura • Construcción de Obra Civil y Montaje Electromecánico • Pruebas y Puesta en Marcha • Operación y Mantenimiento |
| Abeima | <ul style="list-style-type: none"> • Proyecto Ejecutivo • Procura • Construcción de Obra Civil y Montaje Electromecánico • Pruebas y Puesta en Marcha • Operación y Mantenimiento • Miembro Líder |
| Befesa | <ul style="list-style-type: none"> • Proyecto Ejecutivo • Procura • Construcción de Obra Civil y Montaje Electromecánico • Pruebas y Puesta en Marcha • Operación y Mantenimiento |
| Saxa | <ul style="list-style-type: none"> • Prestación de personal y servicios de administración. • Labores de coordinación, supervisión y asesoría locales. |

a.- Asimismo, Los Miembros de la Asociación acuerdan que el porcentaje de participación en las Obras del Proyecto que tendrá cada uno de los integrantes de la Asociación, expresado en relación con el Costo Total del Sistema.

- Abeima 40%
- Befesa 20%
- Abemex 39%
- Saxa 1%

Anexo B.



Bld. Federico Benitez No. 4054B
 Col. 20 de Noviembre, C.P. 22406
 Tijuana, Baja California
 RFC: CEA-990303-11.8

0547



DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 292/2011
-21-

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Convocatoria para la Licitación Pública Internacional número 32130001-001-11.



Los Miembros de la Asociación acuerdan que la forma y el instrumento jurídico con que los Miembros de la Asociación contratarán con la nueva Sociedad de Propósito Único (Empresa) los trabajos del Proyecto Ejecutivo, será la siguiente:

La Sociedad de Propósito Único (Empresa) de reciente creación contratará a los Miembros de la Asociación bajo un esquema de subcontratación o bajo un esquema de unión temporal de empresas o asociación en participación o creando una empresa constructora, en cualquier caso siempre será en estricto apego a lo establecido en la Convocatoria, en el CPS y a los acuerdos financieros que se celebren para la ejecución del proyecto.

c.- (Se deberá incluir las demás consideraciones técnicas, económicas y jurídicas que se consideren necesarias)

Para todas las controversias que deriven de la interpretación, cumplimiento o ejecución del presente Convenio o que guarden relación con éste, los Miembros de la Asociación se someten a la jurisdicción de los tribunales federales de México, Distrito Federal, renunciando a cualquier jurisdicción que por sus domicilios presentes o futuros les pudiese corresponder, o por cualquier otra causa, siendo aplicables en todo caso las leyes de los Estados Unidos Mexicanos.

Leído y entendido que fue el presente Convenio, se firma en la Ciudad de México, Distrito Federal, de un mismo tenor y efecto, a los 21 días del mes de julio de 2011.

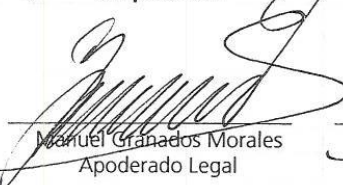
Abengoa México, S.A. de C.V.


Antonio Rodolfo Santiago Santiago
Apoderado Legal


Abeinsa Infraestructuras Medio Ambiente, S.A., Sociedad Unipersonal

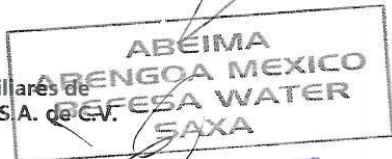

Manuel Salas Flores
Apoderado Legal

Befesa Water, S.L. Sociedad Unipersonal


Manuel Granados Morales
Apoderado Legal

Servicios Auxiliares de Administración, S.A. de C.V.


Manuel Granados Morales
Apoderado Legal



0548

Anexo B.

Blvd. Federico Benitez No. 4057-B
Col. 20 de Noviembre, C.P. 22436
Tijuana, Baja California
RFC: CEA-990303-IL8

De la reproducción precedente, se desprende -como ya se reseñó- que el convenio de asociación sí cumple con los requisitos de los preceptos 34 de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios y el diverso 44, fracción II, del Reglamento, además, como se precisó, la obligación solidaria implica el deber cumplir una obligación contraída por cualquiera de los socios siendo exigible al ciento por ciento por cualquiera de ellos; resulta claro que al expresar en la cláusula **tercera y sexta** del convenio de asociación lo siguiente:

“...obligándose los miembros de la Asociación solidariamente con la nueva empresa a responder ante el CEA de las obligaciones que se contraigan en el CPS...” y;

“Los miembros de la Asociación: Abemex, Abeima (miembro líder), Befesa y Saxa se obligan solidariamente con la sociedad de propósito único (empresa) a responder ante el CEA...”.

Como se ve, sí existe la manifestación de la voluntad de la empresa líder de responder solidariamente por las obligaciones contraídas con la convocante, y no sólo la empresa líder, sino además todas las empresas que conforman el consorcio, en ese contexto, no hay duda, que la manifestación de la voluntad está en el convenio de asociación que presentaron en su propuesta, con lo cual se da cumplimiento a lo dispuesto en el punto 2.1.8 “LICITANTES y Asociaciones” de convocatoria, que en lo conducente, dispone:

“2.1.8 LICITANTES y Asociaciones.

Las personas físicas y morales nacionales e internacionales podrán participar en la LICITACIÓN, siempre y cuando satisfagan los términos de la CONVOCATORIA, y cuenten con la capacidad administrativa, técnica financiera para cumplir con los requerimientos establecidos en la presente CONVOCATORIA.

*Cuando dos o más personas deseen participar en la LICITACIÓN como un solo LICITANTE podrán agruparse para presentar una PROPOSICIÓN sin necesidad de constituir una sociedad, mediante el cumplimiento de los requisitos señalados en este numeral y la celebración de un CONVENIO DE ASOCIACIÓN de acuerdo con el formato del **ANEXO B** de la presente CONVOCATORIA.*

(...)”.

No es óbice a la conclusión alcanzada, el hecho de que la convocante haya ofrecido como medio de convicción, la resolución emitida en la inconformidad 222/2009 del índice de esta



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 292/2011

-23-

Dirección General, en razón de que el supuesto jurídico en análisis “**convenio de asociación**” no es el mismo, pues en el precedente la inconforme omitió expresar que la empresa líder estaba obligada **solidaria y mancomunadamente** al 100% para responder de sus obligaciones, y en el caso en particular, sí existe una manifestación por parte de la empresa líder de obligarse solidariamente con la convocante en el supuesto de resultar adjudicada, incluso, no sólo la empresa líder, sino además todas las empresas que conforman el consorcio; en esa virtud, al no existir igualdad en los supuestos jurídicos en análisis, es dable determinar que ese precedente no es aplicable al caso, mucho menos, que los criterios sean contradictorios, pues, se reitera, las hipótesis jurídicas son distintas.

Finalmente, los agravios identificados con los arábigos **4 y 5 así como el inciso E) del escrito de alegatos**, en los que se argumenta que la convocante no fundó ni motivó los incumplimientos invocados a los puntos 12 y 14 correspondientes a los documentos denominados “Programas Catálogo de Eventos” y “Formatos Financieros”, ocasiona estado de indefensión, ya que contrariamente a lo considerado en el fallo, sí se cumplió con los formatos 12 y 14 tal como se requirió en convocatoria.

El inconforme añade, que no existe incongruencia en los documentos 12 y 14, pues, respecto al formato 14 de la suma del rubro: “proyecto ejecutivo” y del diverso “Construcción y Equipamiento”, dan como resultado la misma cantidad de \$536´976,505.00 cifra que se menciona también en el documento 12, de tal suerte que no existe incongruencia.

Los argumentos en comento, son **fundados**.

Para así evidenciarlo, es importante tener presente que en términos del artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, todo acto administrativo como el que nos ocupa (acto impugnado) debe revestir -entre otros

requisitos- el de la debida motivación, entendida ésta como **las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.** El artículo en comento señala:

“Artículo 3.- *Son elementos y requisitos del acto administrativo:*

...

V. Estar fundado y motivado”.

En relación con lo anterior, el numeral 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, dispone la obligación de las convocantes a expresar todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan la determinación de desechar alguna propuesta. El referido precepto, en la parte conducente dispone:

“Artículo 37. *La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:*

I. *La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla...”*

Incluso, los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, han señalado en diversos criterios que por motivación deben entenderse **los razonamientos y circunstancias especiales por los que la autoridad considera que al caso concreto le es aplicable la norma legal invocada.** Señalan dichas tesis, aplicables por analogía, textualmente lo siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”* No. Registro: 203,143, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o. J/43, Página: 769, SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.”



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 292/2011

-25-

“MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE. La motivación exigida por el artículo 16 constitucional consiste en el razonamiento, contenido en el texto del acto autoritario conforme al cual quien lo emite llega a la conclusión de que el caso concreto se ajusta a las prevenciones legales que le sirven de fundamento.” No. Registro: 213,531, Materia(s) Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XIII, Febrero de 1994, Tesis: Página: 357, SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. “

De los preceptos legales y tesis transcritas con antelación, se desprende que en procedimientos de contratación como el que nos ocupa, el **fallo** deberá cumplir-entre otras cuestiones- con lo siguiente:

- ❖ En el acta celebrada para tal efecto, deberán **darse a conocer las razones por las que una propuesta no resultó ganadora**, y
- ❖ La exposición de las causas de desechamiento debe ser clara y precisa, explicando el porqué resultan aplicables los puntos de la convocatoria, de la Ley de la Materia y su Reglamento que son invocados, a fin de que el acto de fallo se encuentre **motivado** al tenor de las tesis antes transcritas.

Ahora, como se adelantó es fundado el agravio del inconforme cuando aduce que el fallo impugnado no está motivado.

En efecto, en el fallo impugnado respecto al motivo de desechamiento en análisis (incongruencia en los documentos 12 y 14), determinó:

“DOCUMENTO NO. 12 PRESUPUESTO (CATÁLOGO DE EVENTOS CLAVE CON EROGACIONES).

*El consorcio formado por **Abengoa Infraestructuras Medio Ambiente, S.A., Abengoa México, S.A. DE C.V., Befesa Water, S.A., Sistemas Auxiliares de Administración, S.A. de C.V., no cumple con lo solicitado en la convocatoria**, debido a que el Catálogo de Eventos (documento 12) contiene montos diferentes en relación al programa de erogaciones (Formato 1) del anexo G Formatos Financieros) del Documento 14, ambos de su Propuesta Económica lo que evidencia la existencia de una incongruencia entre estos dos documentos.*

DOCUMENTO NO. 14. FORMATOS FINANCIEROS.

*El consorcio formado por **Abengoa Infraestructuras Medio Ambiente, S.A., Abengoa México, S.A. DE C.V., Befesa Water, S.A., Sistemas Auxiliares de Administración, S.A. de C.V., no cumple con lo solicitado en la convocatoria**, debido a que el Catálogo de Eventos (documento 12), contiene montos diferentes al Programa de Erogaciones (Formato a del Anexo G, Formatos Financieros) del Documento 14, ambos de su Propuesta Económica, lo que evidencia la existencia de una incongruencia entre estos dos documentos”.*

Como se puede advertir de la sola lectura al fallo impugnado, éste adolece de fundamentación y motivación, pues la convocante se limitó a señalar que en la propuesta económica, particularmente, en el catálogo de eventos del documento 12 contenía montos diferentes en relación al programa de erogaciones (Formato 1) del anexo G Formatos Financieros) del documento 14, lo que ponía en evidencia una incongruencia entre dichos documentos.

Sin embargo, a juicio de esta unidad administrativa la motivación es insuficiente e infringe lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ello si se toma en cuenta que la convocante estaba obligada a expresar todas las razones legales, técnicas o económicas que haya considerado para llegar a la conclusión de que existe incongruencia en los documentos 12 y 14 de la propuesta económica del ahora inconforme, consideración que no satisface la obligación de ley, en la medida en que se desconocen los rubros donde advirtió la incongruencia, más aún si esa diferencia afectaba o no la solvencia de la propuesta.

Luego, ante la falta de motivación en el fallo se ocasionó indefensión al consorcio ahora inconforme, pues como quedó de manifiesto en el propio fallo impugnado, no se contempla las razones particulares que llevaron a determinar la incongruencia (sólo se menciona); pero



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 292/2011

-27-

no se tiene certeza cuáles fueron los conceptos de uno y otro documento donde -a su juicio- había discrepancia, mucho menos se argumentó si esa inconsistencia afectaba o no la solvencia de la propuesta, al no hacerlo, el inconforme no tuvo los elementos necesarios para combatir su motivo de desechamiento.

No pasa inadvertido para esta Dirección General que la convocante al rendir su informe justificado acompañó el dictamen que sirvió de sustento para emitir el fallo impugnado, y en él se puntualiza cuáles fueron los rubros que estimó discrepantes entre los documentos 12 y 14 de la propuesta económica de la inconforme, pues jurídicamente no está permitido a las convocantes mejorar la motivación en sus informes circunstanciados, considerar lo contrario implicaría darle una segunda oportunidad a la convocante de perfeccionar su acto, máxime cuando las consideraciones que pretende enmendar a través del informe de ley, no fueron del conocimiento del inconforme en el acta de fallo, es decir, no existe constancia de autos donde se advierta que dicho dictamen fue notificado al interesado

Apoya la línea de argumentación referida, por analogía, la jurisprudencia No. 307 del rubro y texto siguiente:

“INFORME JUSTIFICADO. EN EL NO PUEDEN DARSE LOS FUNDAMENTOS DEL ACTO, SI NO SE DIERON AL DICTARLO.- No está permitido a las autoridades responsables corregir en su informe justificado la violación de la garantía constitucional en que hubieren incurrido al no citar en el mandamiento o resolución reclamados las disposiciones legales en que pudieran fundarse, porque tal manera de proceder priva al afectado de la oportunidad de defenderse en forma adecuada.”⁷

Es igualmente aplicable, la Tesis número 839, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que a la letra dice:

⁷ Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Materia Común, de 1917-1995

“DEMANDA FISCAL, CONTESTACIÓN DE LA. EN ELLA NO PUEDEN AMPLIARSE NI MEJORARSE LOS FUNDAMENTOS DEL ACTO: Las resoluciones de las autoridades fiscales deben estar debidamente fundadas y motivadas, o sea que deben referirse a la norma legal en que se fundan y a la hipótesis normativa que aplican, pues el artículo 202, inciso b), del Código Fiscal de la Federación anterior (228, inciso b), del vigente), establece que es causa de anulación la omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente deba revestir la resolución impugnada, lo cual, por otra parte, está conforme con las garantías consagradas en el artículo 16 constitucional. En consecuencia, en la contestación de la demanda fiscal no es lícito ampliar ni mejorar la motivación y fundamentación dadas en la resolución impugnada, pues por una parte las resoluciones deben contener su propia fundamentación y, por otra, la parte actora no habrá podido conocer los fundamentos nuevos o mejorados, al formular su demanda fiscal, lo que la dejaría en estado de indefensión, y permitiría a las autoridades motivar y fundar su resolución con conocimiento de la manera como, correcta o incorrectamente, se la impugnó en el juicio. Y aunque pudiera decirse que la parte actora tiene derecho a ampliar su demanda cuando en la contestación a la misma se le dan a conocer los fundamentos de la resolución impugnada, lo cual ha sido ya expresamente admitido en el artículo 184 del Código Fiscal de la Federación vigente, debe considerarse que en todo caso se trata de un derecho del que el actor pueda hacer uso, pero sin que esté obligado a actuar en esa forma, cuando estime que le resulta procesalmente inconveniente. Aunque sí debe aclararse que cuando por falta de motivación o fundamentación adecuada, se declare la nulidad de una resolución, sin haber estudiado en cuanto al fondo la procedencia del cobro por no haberse expresado la motivación o fundamentación, deben dejarse a salvo los derechos que las autoridades puedan tener para dictar una nueva resolución que satisfaga los requisitos formales omitidos.”⁸

En las relatadas condiciones, lo conducente es declarar fundado el agravio en estudio en virtud de que se acreditó que el fallo impugnado carece de motivación por las razones antes expuestas.

No obstante lo anterior, y a mayor abundamiento debe indicarse como lo manifiesta el inconforme en su escrito inicial de inconformidad y el de alegatos, en los documentos 12 y 14 no existe la inconsistencia que consideró el fallo impugnado, pues a su juicio señala en

⁸ Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1995, Tomo III, Parte TCC, pp. 640.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 292/2011

-29-

primer término, que la suma de los rubros que indicó la convocante en su dictamen son coincidentes en la suma total.

Para pronta referencia se transcribe la tabla de conceptos que señaló la convocante en el dictamen:

| Concepto | Monto del documento 12 de su propuesta. | Monto de Documento 14 de su propuesta. |
|---|--|---|
| Proyecto ejecutivo | 45'572,794.31 | 15'514,435 |
| Caminos de acceso | 14'231,282.07 | 14'195,877 |
| Obras de captación | 62'706,403.38 | 59'172,148 |
| Obras de conducción a planta | 29'585,628.73 | 24'294,347 |
| Pretratamiento | 59'722,156.67 | 57,386,734 |
| Planta | 132'685,931.22 | 130'003,018 |
| Postratamiento | 6'951,507.08 | 6'652,001 |
| Plantas de bombeo | 14'278,200.90 | 14'345,355 |
| Línea de conducción a presión | 41'370,696.67 | 41'686,633 |
| Línea de conducción a gravedad | 8'511,800.20 | 9'508,862 |
| Conexiones en puntos de entrega | 1'297,711.28 | 126,876 |
| Línea de conducción de agua de rechazo | 23'465,557.69 | 56'549,033 |
| Líneas eléctricas, subestación y control | 86'426,749.75 | 97'267,167 |
| Pruebas, equipo de pruebas y puesta en marcha | 9'314,682.81 | 9'412,091 |
| Actividades previas | 855,402.06 | 858,928 |
| TOTAL | \$536'976,504.82 | \$536'976,505. |

Ahora bien, de los documentos 12 y 14 si bien, a simple vista, son distintas las cantidades que aparecen en cada uno de los conceptos allí señalados, lo cierto es, como lo indica el inconforme, de la operación aritmética efectuada, el resultado es igual, con una diferencia mínima de aproximadamente dieciocho centavos.

No obstante lo anterior, esta unidad administrativa no tiene elementos para pronunciarse en el sentido de si esa fue la incongruencia que estimó la convocante en su fallo, pues como se ha señalado, el fallo, en si mismo carece de la motivación referente a la precisión de los conceptos inconsistentes; más aún el propio fallo no contiene argumento alguno tendente a expresar si la multirreferida inconsistencia en los documentos 12 y 14 afectan o no la solvencia de la propuesta económica del consorcio inconforme, considerando para tal efecto lo establecido en los dos últimos párrafos del artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el punto 2.2.8.8 de convocatoria, que en lo conducente dispone: “... las condiciones que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar la conducción de los actos de la licitación, así como cualquier otro requisito, cuyo incumplimiento por si mismo, o deficiencia en su contenido no afecte la solvencia de las proposiciones, no será objeto de evaluación y se tendrán por no establecidas”.

Por tanto, al resultar fundado el agravio en análisis se declara la nulidad del fallo para los efectos que se detallan en el considerando siguiente.

Finalmente, debe indicarse que los argumentos que indica la empresa tercero interesado en su escrito de apersonamiento, relativos a:

Que el convenio de asociación no cumple con los requisitos que solicitó la convocatoria, particularmente, con lo previsto en los puntos 2.1 “DISPOSICIONES GENERALES” y 2.1.8 “LICITANTES Y ASOCIACIONES”, a través de los cuales se indica que todos los concursantes que participen en agrupación o asociación deben satisfacer todos los requisitos, en especial el enunciado en el punto 2.1.8.1 al 2.1.8.8 IV) EL ASOCIADO LÍDER DEBÍA MANIFESTAR que respondía solidariamente de todas y cada una de las obligaciones contraídas por la empresa ante el CEA, en tanto que el resto de los asociados responderían en forma solidaria o mancomunada hasta por el importe de sus aportaciones y en relación a las actividades que se comprometieron a ejecutar conforme al CPS; y V) la omisión de cualquiera de los requisitos contenidos sería motivo de desechamiento.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 292/2011

-31-

Insiste, que la inconforme no cumplió con lo requerido para el convenio de asociación, pues no se advierte de su cláusula sexta.

Que los documentos 12 y 14, tiene montos diferentes, máxime que el artículo 36, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, prohíbe al órgano licitante suplir o corregir las deficiencias de las proposiciones presentadas por los concursantes; sin que sea óbice a lo anterior, la facultad otorgada en el precepto 55 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, de corregir errores de cálculo, pues en el caso en particular no es uno de esa naturaleza, sino que es una verdadera incongruencia en los conceptos que incluyen su propuesta; lo cual la convocante no esta facultada a suplir.

Los citados argumentos han sido analizados cuando se respondió los agravios identificados con los arábigos 1, 2, 3, 4 y 5 realizado en párrafos precedentes; lo que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducido; además de que dichas manifestaciones no desvirtúan la conclusión arribada en el sentido de que el fallo carece de motivación.

DÉCIMO. Consecuencias de la resolución. Atento al resultado del análisis de la problemática y pretensiones deducidas por el inconforme, **se decreta la nulidad del fallo de adjudicación** de treinta y uno de agosto de dos mil once, relativo a la licitación pública internacional No. 32130001-001-11, celebrada para la adjudicación de un **“CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, PARA LA CAPTACIÓN Y DESALACIÓN DE AGUA DE MAR, SU POTABILIZACIÓN, CONDUCCIÓN, Y ENTREGA DE 250 LITROS POR SEGUNDO Y LA DISPOSICIÓN DEL AGUA DE RECHAZO, EN EL MUNICIPIO DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, QUE INCLUYE EL DISEÑO, ELABORACIÓN DEL PROYECTO EJECUTIVO, CONSTRUCCIÓN, EQUIPAMIENTO ELECTROMECAÁNICO Y**

PRUEBAS DE FUNCIONAMIENTO, OPERACIÓN, CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA PLANTA DESALADORA PARA SATISFACER LA ENTREGA DE AGUA, EN LA CANTIDAD Y CON LA CALIDAD REQUERIDAS”, para los efectos siguientes:

- 1) Se deje insubsistente el fallo impugnado de treinta y uno de agosto de dos mil once;
- 2) Emita otro fallo en el que considere que el motivo de desechamiento relativo a que el convenio de asociación que presentó el consorcio inconforme cumple con lo solicitado en convocatoria, lo anterior, de conformidad con los fundamentos y razonamientos expuestos en el considerando que antecede;
- 3) Evalúe nuevamente la propuesta del consorcio conformado por **ABENGOA MÉXICO, S.A. DE C.V., ABEINSA INFRAESTRUCTURAS MEDIO AMBIENTE S.A. SOCIEDAD UNIPERSONAL, BEFESA WATER, S.L. SOCIEDAD UNIPERSONAL Y SERVICIOS AUXILIARES DE ADMINISTRACIÓN, S.A. DE C.V.**, tomando en cuenta lo establecido en convocatoria, junta de aclaraciones; así como lo dispuesto en la Ley de la materia y su respectivo Reglamento, en la parte relativa a los documentos 12 y 14 para que de manera fundada y motivada determine si existe incongruencia o no entre dichos documentos, en la inteligencia que de existir inconsistencias deberá señalar de forma clara y precisa porqué afecta la solvencia de la proposición;
- 4) Si de la evaluación a que se refiere el punto anterior, se determina que no hay motivo de desechamiento de la propuesta, conforme al criterio de puntos y porcentajes previsto en convocatoria, se proceda de manera fundada y motivada a la asignación de puntos, para lo cual tendrá que evaluar nuevamente la propuesta económica de OHL Medio Ambiente Inima, S.A.U., a fin de hacer la asignación de puntos correspondientes;
- 5) El nuevo fallo de reposición lo deberá hacer del conocimiento del aquí inconforme y tercero interesado, siendo preponderante que en su actuación se aseguren al Estado



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 292/2011

-33-

las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, esto de conformidad con el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público;

- 6) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se concede a la convocante **seis días hábiles** contados a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, para que dé debido cumplimiento a la misma y remita a esta autoridad las constancias de las actuaciones instrumentadas sobre el particular, en términos de lo que dispone el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y lo ordenado en el cuerpo de la presente resolución.

Por otra parte, por lo que se refiere al contrato derivado del acto de fallo que se ha declarado nulo en la presente resolución, la convocante deberá tomar en consideración lo previsto en el artículo 75 último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, actuaciones que se dejan bajo su más estricta responsabilidad.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se

RESUELVE:

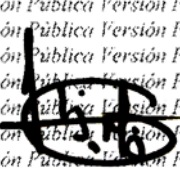

PRIMERO. Por las razones precisadas en el último considerando de la presente resolución, se declara **FUNDADA** la inconformidad promovida por **ABENGOA MÉXICO, S.A. DE C.V., ABEINSA INFRAESTRUCTURAS MEDIO AMBIENTE S.A. SOCIEDAD UNIPERSONAL, BEFESA WATER, S.L. SOCIEDAD UNIPERSONAL Y SERVICIOS AUXILIARES DE ADMINISTRACIÓN, S.A. DE C.V.**

SEGUNDO. La presente resolución puede ser impugnada por los particulares interesados, a través del Recurso de Revisión o bien, ante las instancias jurisdiccionales competentes, de conformidad con el último párrafo del artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

TERCERO. Notifíquese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el **LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO**, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, ante la presencia del **LIC. LUIS MIGUEL DOMÍGUEZ LÓPEZ** Director General Adjunto de inconformidades y **LIC. FERNANDO REYES REYES** Director de Inconformidades "A".


LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO



LIC. FERNANDO REYES REYES
LIC. LUIS MIGUEL DOMÍGUEZ LÓPEZ

Para: **C. MANUEL SALAS FLORES, apoderado legal de ABENGOA MÉXICO, S.A. DE C.V., ABEINSA INFRAESTRUCTURAS MEDIO AMBIENTE S.A. SOCIEDAD UNIPERSONAL, BEFESA WATER, S.L. SOCIEDAD UNIPERSONAL Y SERVICIOS AUXILIARES DE ADMINISTACIÓN, S.A. DE C.V.-**

[Redacted] autorizados:

C. MOISES PARIENTE GÓMEZ. Representante legal de OHL MEDIO AMBIENTE INIMA S.A.U.-
[Redacted]. Autorizados:



**DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**EXPEDIENTE No. 292/2011
-35-**

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

[REDACTED]

ING. EFRAÍN MUÑOZ MARTÍN.- DIRECTOR GENERAL.- COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA DE BAJA CALIFORNIA.-
Boulevard Anahuac, No. 1016, Colonia El vidrio, C.P. 21080, Mexicali, Baja California.

LIC. JESÚS EDGARDO CONTRERAS RODRÍGUEZ.- CONTRALOR GENERAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.- Edificio del Poder Ejecutivo 4º piso, Calzada Independencia y Paseo de los Héroes, Centro Cívico, Mexicali, B.C., C.P. 21000.

FRR

“En Términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión se colocaron diversas bandas negras para suprimir información considerada como reservada o confidencial.”